



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 058-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 890-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se dispone calificar el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2016, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido".

Lima, 7 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos se autorizó a Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) a realizar operaciones de exploración y explotación en el Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE del 5 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
3. El 15 de junio de 2012, Pluspetrol Norte comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)² la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido el 14 de junio de 2012, en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu, en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Cabe precisar que la referida comunicación fue realizada a través de la presentación del Informe Preliminar de Siniestros N° 4-L8-2012 (foja 5), de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2009.

4. En atención a dicho evento, y con el fin de verificar las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte ante el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2012, el OEFA, a través de la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**), realizó, el 22 de junio de 2012, una visita de supervisión especial al área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu operado por Pluspetrol Norte. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 006416, la cual fue evaluada por la DS en el Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 367-2013-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1428-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto de 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte el 25 de setiembre de 2014⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2016⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁸, por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación:

Asimismo, en atención a dicho reglamento, el 9 de enero de 2012, Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Reporte Final de Siniestros (fojas 1 a 3), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 14 de junio de 2012.

³ Fojas 7 a 17.

⁴ Fojas 18 a 24.

⁵ Fojas 25 a 31. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Pluspetrol Norte el 5 de setiembre de 2014 (foja 32).

⁶ Fojas 33 a 80.

⁷ Fojas 105 a 124. La referida resolución fue notificada a la administrada el 30 de junio de 2016 (foja 125).

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁹ , en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁰ .	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹⁰ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2015.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d) del D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
CE: Cierre de establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV : Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia del derrame de crudo ocurrido en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² , en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹³ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁴ .

¹²

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

¹³

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
			Otras Sanciones



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 006416.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁵ .	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento

3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA
--------	---	---	------------------	--------------

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

¹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo en el área estanca del tanque desnatador 30M18S de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu.	Impermeabilizar el área estanca del tanque desnatador de la Batería 3 con un material resistente que permita evitar que posibles derrames de hidrocarburos líquidos entren en contacto con el suelo.	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Pluspetrol Norte deberá presentar ante la DFSAI, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización del área estanca, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, las coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos, entre otros (orden de servicio).
2	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia del derrame de crudo ocurrido en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, fotografías de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal y los documentos o curriculum vitae que acredite la especialización del instructor.
3	Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de supervisión N° 006416.	Elaborar un informe sobre las acciones de limpieza efectuadas en la en área estanca del Tanque Desnatador 30M18S, con la finalidad de conocer las medidas que efectivamente fueron efectuadas por el administrado.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe sobre las acciones de limpieza efectuadas en la en área estanca del Tanque Desnatador 30M18S, que detalle: (i) Cronograma actualizado de las acciones de limpieza realizadas en el área del derrame. (ii) Detalle explicativo de las acciones que componen al referido cronograma de limpieza.

Fuente: Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁶:

Sobre las acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu

- 
- (i) La DFSAI señaló –partiendo de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**) – que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión) durante el desarrollo de sus actividades, al tratarse de impactos que pueden generar degradación progresiva en los ecosistemas.
- (ii) No obstante, la primera instancia señaló –de acuerdo con la información presentada por el administrado a través del Informe Final de Siniestros– que la causa principal del derrame fue el que operador de turno: i) no hizo el monitoreo adecuado del nivel del tanque 30M18S en su recorrido durante la guardia; ii) no llevó un control del nivel del tanque en campo; y, iii) no verificó el control de la pantalla en la computadora. Asimismo, la Autoridad Decisora precisó que el administrado habría indicado que el derrame de ciento seis (106) barriles de petróleo se produjo por el sobrellenado del Tanque Desnatador 30M18S.
- (iii) Por otro lado, la DFSAI señaló que Pluspetrol Norte no habría actuado diligentemente luego del derrame de petróleo crudo del 14 de junio del 2012, ello debido a la afectación de trescientos metros cuadrados (300m²)¹⁷ de suelo natural como consecuencia de dicho incidente, el mismo que fue provocado por una negligencia del operador de turno, y que fue además constatado por la DS en la Supervisión Especial.
- (iv) Asimismo, la primera instancia señaló –luego de la revisión del documento presentado por Pluspetrol Norte denominado “Procedimiento de rebose de crudo fuera de especificación del tanque 30M18S al tanque 3M22S, posterior transferencia a la separación primaria” – que este contiene las indicaciones y diagramas para realizar la transferencia entre los tanques de almacenamiento, sedimentadores y desnatador de manera correcta, así como el monitoreo de los
- 

¹⁶ En el presente considerando solo se incluirán los fundamentos recogidos en la Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y su respectiva medida correctiva, toda vez que el administrado interpuso recurso de apelación únicamente sobre dicho extremo del pronunciamiento en cuestión.

¹⁷ El mencionado hecho detectado fue detectado por la DS en la Supervisión Especial, y tiene sustento en los registros fotográficos N° 1, 2, 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID. Fojas 7 y 9.

parámetros en el agua de producción y el crudo¹⁸. En ese sentido, precisó que el procedimiento contemplado en dicho documento "no consiste específicamente en una medida preventiva de derrames, sino en una referida a la transferencia del crudo separado"¹⁹. Sin perjuicio de ello agregó que, incluso en el supuesto de que dicho procedimiento hubiese resultado idóneo, el encargado de producción no verificó su cumplimiento, toda vez que esta fue la causa del derrame, de acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Siniestros antes mencionado.

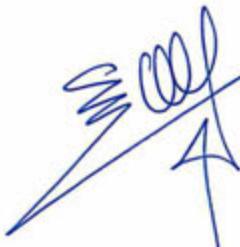
- (v) Por otro lado, la DFSAI manifestó que los documentos presentados por el administrado ("Reporte de las acciones correctivas y preventivas implementadas" y el "Informe de los trabajos de implementación de alarmas efectuados en la Batería 3") constituirían medios probatorios de la implementación de medidas preventivas para evitar la ocurrencia de un posterior derrame. Ello en la medida que la fecha de elaboración de ambos documentos es posterior al derrame de petróleo crudo del 14 de junio del 2012.
- (vi) Por todo ello, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, debido a que no adoptó medidas para prevenir, mitigar o evitar el derrame de petróleo ocurrido el 14 de junio del 2012. En virtud de ello, declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa.
- (vii) En lo concerniente a la medida correctiva dictada por el incumplimiento de las citadas disposiciones, la DFSAI pudo advertir –del análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado– que, si bien dicha empresa habría implementado determinadas medidas para evitar la ocurrencia de un posterior derrame, no habría cumplido con acreditar el contar con una debida impermeabilización del área estanca del tanque desnatador 30M18S (componente donde ocurrió el referido incidente)²⁰, motivo por el cual dispuso el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2.

¹⁸ En ese sentido, la DFSAI indicó que los pasos a seguir consisten en el cierre y apertura de válvulas, así como el monitoreo constante del encargado de producción, el cual tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento del procedimiento (foja 116 reverso).

¹⁹ Considerando 45 de la Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI.

²⁰ Sobre el particular, la DFSAI manifestó lo siguiente:

"... un depósito de arcilla natural no constituye en sí mismo una garantía de impermeabilización, en tanto la arcilla es un cuerpo receptor y componente ambiental. Por lo que debido a que la zona donde ocurrió el derrame del 16 de junio de 2012 se encuentra en zona de selva (altas lluvias), no sería adecuado el uso del material de arcilla para la impermeabilización del área estanca, debido a la inestabilidad de este elemento frente a la humedad" (foja 109 reverso).

- 
9. El 14 de julio de 2016, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI²¹, en el extremo referido a la imposición de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución²². Al respecto, señaló que cumpliría con las actividades de impermeabilización de las áreas estancas en los plazos establecidos en el cronograma remitido al OEFA mediante Carta PPN-OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015²³; no obstante, precisó que dicho cronograma constituiría la reprogramación de los plazos inicialmente informados a dicho organismo en el marco del procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS mediante, siendo que la variación únicamente consistió en la fecha de inicio de los trabajos de impermeabilización, mas no en la fecha de su culminación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁵

²¹ Fojas 126 a 138.

²² En su recurso de apelación, el administrado señaló lo siguiente:

"El presente recurso tiene como pretensión que el superior jerárquico declare la nulidad de una medida correctiva expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA/DFSAI/SDI (...)"

Sobre este punto, debe manifestarse que Pluspetrol Norte habría incurrido en un error al solicitar la nulidad de la citada medida correctiva, toda vez que a través de la referida resolución subdirectoral se dispuso iniciar un procedimiento administrativo contra dicha empresa por presuntas conductas infractoras respecto de otro lote operado por Pluspetrol Norte (Lote 1AB).

²³ Para tales efectos, la administrada adjuntó a su recurso de apelación copia de la Carta PPN-OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015 remitida al OEFA (foja 135).

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.



- 
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, y en los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³³ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación... Sobre el segundo acápite...entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Pluspetrol Norte apeló la Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444³⁹.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si corresponde revocar la medida correctiva N° 1 Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido al plazo de cumplimiento otorgado a Pluspetrol Norte.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, debido a que dicha empresa no habría realizado acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

26. Asimismo, la primera instancia administrativa consideró que la conducta infractora materia de análisis no había sido subsanada por el administrado, razón por la cual ordenó a Pluspetrol Norte la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, consistente en impermeabilizar el área estanca del tanque desnatador de la Batería 3 con un material resistente, el cual permita evitar que posibles derrames de hidrocarburos líquidos entren en contacto con el suelo.
27. Por su parte, en su recurso de apelación, Pluspetrol Norte indicó lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, debemos indicar que mediante **Carta PPN-OPE-0220-2015 de fecha 14 de diciembre de 2015**, Pluspetrol comunicó a su despacho la reprogramación del cronograma de impermeabilización de las áreas estancas del Lote 8; en el cual se varió la fecha de inicio mas no modificó la fecha de culminación.*

*En ese sentido, **Pluspetrol cumplirá con las actividades de impermeabilización de las áreas estancas en los plazos establecidos en el cronograma antes referido**⁴⁰ (...)" (Énfasis agregado).*

28. Para tales efectos, Pluspetrol Norte adjuntó a su recurso de apelación la referida carta, junto con el documento denominado "Cronograma Construcción de Áreas Estancas – Lote 8", el cual describe las siguientes actividades que se realizarían en las Baterías N° 1, 2, 3, 8, 9, entre otras instalaciones del referido lote, dentro del periodo comprendido entre febrero de 2017 a julio de 2019:

- 
- "1.0 Construcción de Áreas Estancas
 - 1.1 Transporte (Materiales, personal, equipos) Chambira
 - 1.2 Área Estanca Batería 8
 - 1.3 Transporte (Materiales, personal, equipos) Yanayacu
 - 1.4 Área Estanca Planta Desaladora. Bat 3
 - 1.5 **Área Estanca Batería 3**
 - 1.6 Transporte (Materiales, personal, equipos) Corrientes
 - 1.7 Área Estanca Batería 1
 - 1.8 Área Estanca Batería 2
 - 1.9 Transporte (Materiales, personal, equipos) Pavayacu
 - 1.10 Área Estanca EEBB Capirona
 - 1.11 Área Estanca Batería 9
 - 1.12 Área Estanca Central Eléctrica 130
 - 1.13 Desmovilización (Personal, equipos)"
- (Énfasis agregado)
- 



29. Cabe mencionar que la medida correctiva dictada en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde a la impermeabilización del área estanca del Tanque Desnatador 30M18S, la cual concierne al área estanca de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu, cuya fecha de ejecución, de acuerdo con el referido cronograma, comprende del mes de **setiembre hasta el mes de diciembre del año 2017**.
30. Asimismo, esta Sala advierte que la Carta PPN-OPE-0220-2015, junto con el cronograma antes detallado, fueron, inicialmente, remitidos en el marco de otro procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada en el Expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS⁴¹.
31. En este punto es pertinente indicar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente antes indicado fue iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 110-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2015, en virtud de los hechos detectados durante la Supervisión Regular realizada entre los días 22 a 26 de abril de 2013 a las instalaciones de los Yacimientos Yanayacu y Pavayacu del Lote 8 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**). Entre estos hechos se encontraba la falta de impermeabilización de las áreas estancas y de los muros de los diques de contención de tanques de la Estación de Bombas de Capirona y de la Batería N° 9, entre otras instalaciones.
32. En virtud de ello, a través de la Carta PPN-LEG-15-030 del 29 de abril de 2015, Pluspetrol Norte presentó sus descargos respecto de las imputaciones formuladas mediante Resolución Subdirectoral N° 110-2015-OEFA/DFSAI/SDI, aduciendo que contaría con un programa integral de impermeabilización de áreas estancas en todas las baterías y segmentos de áreas industriales del Lote 8 que ameritarían ser impermeabilizadas, y cuyas actividades estarían contempladas en un programa de trabajo continuo que comenzaría a ejecutarse en noviembre de 2015. Para tales efectos, adjuntó el Cronograma del Programa de Trabajo Continuo y la Memoria Descriptiva del Proyecto "Impermeabilización de Áreas Estanca de las Baterías del Lote 8".
33. Posteriormente, mediante la Carta OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:

⁴¹ De la revisión del Expediente 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos con Registro N° 23635 el 29 de abril de 2015, en respuesta al inicio del procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral N° 110-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Cabe destacar que el escrito de descargos fue complementado mediante la Carta PPN-OPE-0220-2015 el 14 de diciembre de 2015.

"(...) en relación al Escrito de la referencia (Carta PPN-LEG-15-030 del 29 de abril de 2015), al cual se adjuntó el Cronograma de trabajos para la impermeabilización de áreas estancas en el Lote 8.

Al respecto, debido a la coyuntura que nos encontramos atravesando, nos hemos visto en la obligación de **reformular el cronograma** de los trabajos, sin modificar la fecha de culminación.

Se adjunta el cronograma reprogramado en Anexo 1".

34. Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS aún se encuentra en trámite; es decir, hasta el momento la DFSAI no ha emitido una decisión final sobre el mismo.
35. Ahora bien, habiéndose determinado el contexto en el cual Pluspetrol Norte presentó la Carta OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015 y el cronograma adjunto a la misma⁴², corresponde mencionar que, de la revisión de dicho cronograma, se observa que la empresa apelante programó la ejecución de las actividades de impermeabilización del área estanca de la Batería 3 (entre las cuales se encuentra el tanque desnatador 30M18S) a partir del mes de setiembre hasta el mes de diciembre del año 2017.
36. De lo expuesto, se aprecia que lo señalado por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, en el sentido de que cumpliría con ejecutar las actividades de impermeabilización de las áreas estancas en cuestión en los plazos establecidos en el cronograma adjunto a la Carta OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015, implica una solicitud de modificación del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva N°1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución (impermeabilizar el área estanca del tanque desnatador de la Batería 3 con un material resistente que permita evitar posibles derrames de hidrocarburos líquidos entren en contacto con el suelo), a efectos de que se considere el plazo establecido en el cronograma antes indicado⁴³, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Plazos otorgado en la Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI y plazo propuesto por Pluspetrol Norte

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI	Carta OPE-0220-2015
"En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución" (30 de junio de 2016).	En el cronograma adjunto a la Carta OPE-0220-2015 denominado "Cronograma Construcción de Áreas Estanca – Lote 8" se observa que Pluspetrol Norte programó la ejecución de las actividades de

⁴² Al cual hizo alusión la administrada en su recurso de apelación.

⁴³ Foja 136.



Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI	Carta OPE-0220-2015
En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación Pluspetrol Norte deberá presentar un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización del área estanca, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, las coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos, entre otros (orden de servicio).	impermeabilización del área estanca de la Bateria N° 3, a partir del mes de setiembre hasta el mes de diciembre de 2017.

Fuente: Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI y recurso de apelación de Pluspetrol Norte.
Elaboración: TFA

37. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁴⁴, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁵.
38. No obstante lo anterior, dicho instrumento establece en su artículo 32° lo siguiente:

"Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada" (énfasis agregado).

39. Como puede advertirse, la empresa apelante cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

⁴⁴ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁴⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

40. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte, esta Sala advierte que la pretensión del administrado es que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva sea ampliado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁶.
41. En tal sentido, y en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV⁴⁷ y en el numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley 27444⁴⁸, los cuales exigen a la autoridad encauzar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales; corresponde calificar la apelación interpuesta por Pluspetrol Norte como una solicitud de prórroga, y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



⁴⁶ De acuerdo con la Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI, Pluspetrol Norte contaba con cuarenta (40) días hábiles de notificada la referida resolución para acreditar la impermeabilización del área estanca del tanque desnatador 30M18S de la Batería N° 3 del Yacimiento Yanayacu.

⁴⁷ **LEY 27444.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)

 1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁴⁸ **LEY 27444**
Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
 (...)

 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
 (...)

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CALIFICAR el recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2016, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia respecto de la conducta infractora por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SANCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental